

Mainque, 25 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas “[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] C/ [DEMANDADO_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. N° MA-00102-C-2026); y

CONSIDERANDO: Que las presentes actuaciones fueron iniciadas ante este Juzgado de Paz.

Que el art. 28 del Código Procesal Civil y Comercial establece que todo Juez o Jueza comprendido en alguna de las causales previstas en el Art. 15 debe excusarse y contempla, asimismo, la posibilidad de hacerlo cuando existan otras circunstancias que impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. En efecto, los actores son hijo y nuera del actual Intendente Municipal de la ciudad de Mainque [FAMILIAR_1], mientras que quien suscribe, trabajo durante mas de veinte (20) años en la Municipalidad de Mainque, en carácter de empleada administrativa, bajo dependencia directa del citado Intendente Municipal. Esta singular confluencia de circunstancias, y particularmente la relación existente con el citado Intendente Municipal, excede una mera incomodidad o escrúpulo personal y torna prudente el apartamiento, a fin de preservar no sólo la efectiva imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también la necesaria apariencia de objetividad e independencia que debe rodear toda decisión judicial.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que la razón de ser del instituto radica en asegurar una recta administración de justicia y una actuación imparcial e independiente de los magistrados, de modo que sus decisiones permanezcan insospechables. Asimismo, ha establecido que, si bien las causales de apartamiento son de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las partes, corresponde admitir un criterio de mayor amplitud cuando se trata de la inhibición o excusación formulada por el propio magistrado (STJRN, “González Robinson, Miguel Jesús c/ Soloa, Jorge Luis y otra s/ Escrituración”, Se. 6 del 18/02/2026), criterio reiterado en “Peinado Prado, Julio Andrés s/ Queja en: Provincia de Río Negro c/ Peinado Prado, Julio Andrés s/ Desalojo”, Se. 13 del 26/03/2026).

Las circunstancias aquí ponderadas poseen entidad objetiva suficiente, razón por la cual el apartamiento no responde a una mera susceptibilidad personal sino al deber de preservar la confianza que debe inspirar el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe aclarar, asimismo, que la presente decisión no importa declinación alguna de la competencia atribuida a la Justicia de Paz, sino exclusivamente el apartamiento personal

de quien actualmente ejerce el cargo de Jueza de Paz Titular de la ciudad de Mainque. Finalmente, puesta previamente la situación en conocimiento de la Inspección de Justicia de Paz, la Sra. Inspectora, Dra. Ana Laura , Licera, informó que atento carecer este organismo de Juez de Paz Suplente y atendiendo la circunstancia de que en algunas oportunidades y de manera permanente ejerzo la subrogancia del Juzgado de Paz de la ciudad de Cervantes, conforme lo previsto por el art. 23 inc. c de la Ley Orgánica N° 5731, corresponde la intervención del Juzgado de Paz de Ingeniero Huergo, por resultar el más próximo.

En consecuencia, configurados los motivos graves de delicadeza contemplados por el art. 28 del CPCyC y definida la continuidad de la intervención conforme al régimen de subrogación aplicable, corresponde disponer mi apartamiento y la remisión de las actuaciones al organismo indicado.

Por ello, RESUELVO:

1. EXCUSARME de intervenir en las presentes actuaciones, por motivos graves de delicadeza, en los términos del art. 28 del Código Procesal Civil y Comercial, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.
2. DEJAR ESTABLECIDO que el apartamiento dispuesto es de carácter personal y no importa declinación de la competencia atribuida a la Justicia de Paz para entender en la presente causa.
3. REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Ingeniero Huergo, a fin de que asuma la intervención en la causa conforme al régimen de subrogación previsto por el art. 23 inc. c de la Ley Orgánica N° 5731 y de conformidad con lo informado por la Inspección de Justicia de Paz. Sirva la presente de atenta nota de remisión. Efectívese el pase a través del sistema PUMA.
4. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Mirta Castro

Jueza de Paz